



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO

DE 2024

Por el cual se modifica el Capítulo 14 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz y se deroga el Decreto 1122 de 2019.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, las Leyes 7ª de 1991 y 1609 de 2013, y

CONSIDERANDO

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, en las sesiones número 260 del 17 de julio de 2013 y número 283 del 20 de mayo de 2015, recomendó la creación y modificación, respectivamente, del Programa de Fomento para la Industria Automotriz, como un Instrumento arancelario que autoriza al beneficiario a importar con franquicia o exoneración del gravamen arancelario, mercancías o bienes definidos en el programa, para incorporarlos en la producción de vehículos o autopartes para la venta en el mercado nacional o externo

Que mediante el Decreto 2910 del 17 de diciembre de 2013 se estableció el Programa de Fomento para la Industria Automotriz, y mediante el Decreto 1567 del 31 de julio de 2015 se modificó el Programa de Fomento para la Industria Automotriz y se derogó el Decreto 2910 de 2013.

Que mediante el Decreto 1122 de 2019 se modificó el Programa de Fomento para la Industria Automotriz, programa actualmente vigente, y se derogó el Decreto 1567 de 2015.

Que uno de los ejes de transformación establecidos en el artículo 3 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, es la transformación productiva, internacionalización y acción climática, que *“apunta a la diversificación de las actividades productivas que aprovechen el capital natural y profundicen en el uso de energías limpias, que sean intensivas en conocimiento e innovación, que respeten y garanticen los derechos humanos, y que aporten a la construcción de la resiliencia ante los choques climáticos. Con ello, se espera una productividad que propicie el desarrollo sostenible y la competitividad del país, aumentando la riqueza al tiempo que es incluyente, dejando atrás de manera progresiva la dependencia de actividades extractivas y dando paso a una economía reindustrializada con nuevos sectores soportados en las potencialidades territoriales en armonía con la naturaleza.”*

Que el Gobierno Nacional a través de la política de reindustrialización busca la reducción de la dependencia económica del petróleo y el carbón, al crear nuevas fuentes de producción de bienes y servicios que reconfigurarán la matriz productiva.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Capítulo 14 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz y se deroga el Decreto 1122 de 2019”.

Que el objetivo principal de la política de reindustrialización, en línea con el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, es transitar de una economía extractivista a una economía del conocimiento, productiva y sostenible.

Que otro de los objetivos específicos de la política de reindustrialización es fortalecer los encadenamientos productivos, en donde el sector automotor tiene un gran protagonismo, si se tiene en cuenta su alta capacidad para generar encadenamientos con otras industrias como la metalmecánica, petroquímica, plástico, eléctrico, electrónico, tecnologías de la información y comunicaciones, textiles, cuero, pintura, gráfico, vidrio, entre otras. Al mismo tiempo, a través del impulso de los encadenamientos productivos se busca generar agregación de valor, que se traduzca en formas inclusivas de creación de riqueza y un uso más productivo del capital, las capacidades humanas, la infraestructura y la tecnología.

Que dentro de los objetivos específicos de la política de reindustrialización también se encuentra el incrementar la oferta interna y la oferta exportable del país, mediante la producción de nuevos y mejores bienes y servicios, como un primer paso para la inserción posterior en las cadenas globales de valor y reducir la dependencia importadora.

Que en este contexto se hace necesario modificar el Programa de Fomento para la Industria Automotriz, con el fin de fortalecer y dinamizar la producción de autopartes y vehículos, mejorar los niveles de competitividad y productividad de la industria automotriz, y diversificar y sofisticar la oferta interna y exportable.

Que la industria automotriz es un pilar esencial de la industria nacional por su capacidad de generación de empleo calificado, transferencia de tecnología, fabricación de bienes de alto valor agregado y capacidad exportadora.

Que el presente Decreto busca fortalecer la cadena productiva de las actividades de la industria automotriz nacional, así como proveer de dinamismo a esta industria al incentivar mayores niveles de integración y desensamble, adicionar subpartidas arancelarias, crear categorías vehiculares y nuevos mecanismos de control; lo que robustecerá los encadenamientos productivos y el porcentaje de producción nacional.

Que, en particular, los principales ajustes que se promueven al Programa de Fomento para la Industria Automotriz – PROFIA incluyen: subpartidas arancelarias adicionales, nuevas categorías vehiculares, porcentajes de integración mínima y nuevos mecanismos de control. En particular, se agregan un total de 102 subpartidas, de las cuales 59 corresponden a bienes intermedios adicionales que se autorizarían a importar y 43 que serían bienes finales, con lo cual se reconocen los ajustes que se han introducido al arancel de aduanas vía desdoblamientos arancelarios, y se promueve la actividad de ensamble de vehículos eléctricos, para contribuir a la actualización del parque automotor, a través de menores emisiones de carbono.

Que las normas previstas en el presente Decreto no inciden en la libre competencia económica en los mercados, en los términos previstos en el artículo 2.2.2.30.7. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Capítulo 14 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz y se deroga el Decreto 1122 de 2019”.

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior en su sesión xxx realizada el xxx de xxx de 2023, recomendó las modificaciones del Programa de Fomento para la Industria Automotriz, contenidas en el presente Decreto.

Que para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015, modificado por el artículo 2 del Decreto 1273 de 2020, Decreto Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República, el presente Decreto fue sometido a consulta de la ciudadanía por el término de quince (15) días y posterior a las observaciones recibidas y a los ajustes incorporados en el articulado, por quince (15) días más, a efectos de garantizar la participación pública frente a la integridad de los aspectos abordados en la normativa.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Modificación del Capítulo 14 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015. Modifíquese el Capítulo 14 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz, el cual quedará así:

CAPÍTULO 14
PROGRAMA DE FOMENTO PARA LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

SECCIÓN 1
PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 2.2.1.14.1.1. Objeto. El Programa de Fomento para la Industria Automotriz es un instrumento dirigido a las personas jurídicas que fabrican los bienes finales contenidos en las subpartidas arancelarias indicadas en el artículo 2.2.1.14.1.7. del presente Decreto, en virtud del cual se autoriza al beneficiario del Programa a importar con franquicia o exoneración de derechos de aduana las mercancías o bienes contenidos en las subpartidas arancelarias señaladas en el artículo 2.2.1.14.1.3. de este Decreto, con el compromiso de incorporarlos en la producción de vehículos o autopartes para la venta en el mercado nacional o externo.

Artículo 2.2.1.14.1.2. Definiciones. Para los efectos del presente Decreto se adoptan las siguientes definiciones:

Certificado de Producción: Es el documento emitido y presentado a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) por el beneficiario del Programa de Fomento para la Industria Automotriz, que demuestra la incorporación de los bienes importados en un bien final de los relacionados en las subpartidas arancelarias señaladas en el artículo 2.2.1.14.1.7. del presente Decreto y que hará las veces de Declaración de Importación para acreditar la nacionalización o desaduanamiento y permanencia del bien final en el territorio aduanero nacional. Con la emisión del Certificado de Producción finaliza la modalidad de importación.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Capítulo 14 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz y se deroga el Decreto 1122 de 2019”.

Cuadro Insumo Producto (CIP): Es el documento por medio del cual se demuestra la participación de los bienes importados del artículo 2.2.1.14.1.3. del presente Decreto, en los bienes finales contenidos en las subpartidas arancelarias listadas en el artículo 2.2.1.14.1.7. del presente Decreto.

Programa General: Es la autorización general que otorga el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a la persona jurídica beneficiaria del Programa de Fomento para la Industria Automotriz.

Subprograma: Es la autorización específica que otorga el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo al tipo, marca y referencia de la autoparte que fabricará, o a la marca, modelo o línea, variante y versión, del vehículo que ensamblará el beneficiario, y que corresponderá al Cuadro Insumo Producto presentado ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Registro de producción nacional. Es el documento expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante el cual se califica a una empresa como productor de bienes nacionales en concordancia con los criterios establecidos en el Decreto 2680 de 2009 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, el cual debe estar incluido en la base de datos de Registro de Productores Bienes Nacionales.

Categorías vehiculares: En el marco de Programa de Fomento para la Industria Automotriz se definirán las siguientes categorías para los vehículos que sean ensamblados al amparo del programa:

Categoría 1. Vehículos utilizados para el transporte de pasajeros de menos de 10 personas incluido el conductor.

Categoría 2. Vehículos utilizados para el transporte de pasajeros de 10 o más personas incluidas el conductor.

Categoría 3. Vehículos para transporte de mercancía.

Categoría 4. Vehículo automotor de tres ruedas con estabilidad propia, con componentes mecánicos de motocicleta, para el transporte de personas o mercancías, con capacidad útil hasta 770 kg.

Vehículos a gasolina o Diésel: Vehículo con motor de encendido por chispa o por compresión que operan con combustibles derivados del petróleo.

Vehículos a gas natural: Vehículo con motor de encendido por chispa o por compresión diseñado y construido para operar exclusivamente con gas natural.

Vehículos híbridos eléctricos: vehículos que combinan un motor de combustión interna y uno o varios motores eléctricos. Esta categoría se refiere únicamente a aquellos vehículos híbridos en los cuales el motor eléctrico es capaz de propulsar el vehículo de manera autónoma a ciertas velocidades, bien sean enchufables o no, o los chasis para su fabricación o ensamble. En ningún caso se aprobarán programas o subprogramas para el ensamblaje y fabricación de los denominados híbridos ligeros, micro-híbridos o “Mild Hybrid Electric Vehicles” (MHEV) en los cuales el motor eléctrico no es capaz de propulsar el automotor de manera autónoma.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Capítulo 14 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz y se deroga el Decreto 1122 de 2019”.

Vehículos eléctricos: vehículos impulsados exclusivamente por uno o más motores eléctricos, que obtienen corriente de un sistema de almacenamiento de energía recargable, como baterías u otros dispositivos portátiles de almacenamiento de energía eléctrica.

Vehículos de otras tecnologías de cero emisiones. Vehículos diferentes a los eléctricos o híbridos eléctricos, impulsado por cualquier tecnología de motorización que, en virtud de la generación de su energía para propulsión, no emite emisiones contaminantes al aire, ni gases de efecto invernadero.

Artículo 2.2.1.14.1.3 Bienes a importar. Al amparo del Programa de Fomento para la Industria Automotriz podrán importarse con franquicia o exoneración de derechos de aduana los bienes que corresponden a las siguientes subpartidas arancelarias, siempre y cuando la respectiva subpartida no tenga Registro de Producción Nacional vigente a la fecha de embarque de la mercancía, entendiéndose como tal la fecha de expedición del documento de transporte. Para la mercancía procedente de una zona franca se tendrá en cuenta la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación:

2503000000	3917400000	6813200000	7616100000	8415900000	8505200000	8536501100	8708802090
2504100000	3919100000	6813810000	7616999000	8418699400	8505901000	8536610000	8708809010
2508600000	3919901900	6813890000	7801100000	8418699900	8505909000	8536690000	8708809090
2511100000	3919909000	7005211100	7801910000	8418991000	8507100000	8536901000	8708910010
2519902000	3920911000	7005219000	8001100000	8418992000	8507200000	8536902000	8708910090
2524900000	3921130000	7005291000	8003001000	8418999090	8507600000	8536909000	8708920000
2525200000	3923109000	7005299000	8007009000	8419509000	8507800000	8537101000	8708931000
2601110000	3923501000	7007110000	8202310000	8421219000	8507909000	8537109000	8708939100
2601200000	3923509000	7007210000	8204110000	8421230000	8511109000	8538900000	8708939900
2610000000	3926300000	7009100000	8301200000	8421292000	8511209000	8539100000	8708940010
2710121300	3926903000	7009910000	8301600000	8421299000	8511309100	8539210000	8708940090
2710129900	3926904000	7019110000	8301700000	8421310000	8511309200	8539221000	8708950000
2710193400	3926906000	7019610000	8302101000	8421320000	8511409000	8539291000	8708991100
2710193600	3926909020	7019800000	8302300000	8421392000	8511509000	8539299000	8708991900
2710193800	3926909090	7205100000	8302490000	8421399000	8511809000	8539510000	8708992100
2710990000	4002591000	7205290000	8310000010	8421991000	8511902100	8539909000	8708992900
2713120000	4002709100	7208252000	8310000090	8421999000	8511902900	8541100000	8708993100
2804800000	4008112000	7208260000	8311200000	8424890090	8511903000	8541510000	8708993200
2804901000	4008190000	7208270000	8311300000	8425399000	8511909000	8541590000	8708993300
2805120000	4008212900	7208379000	8407310000	8425422000	8512201000	8541900000	8708993900
2812900000	4009110000	7208399100	8407320000	8425491000	8512209000	8542310000	8708995000
2818200000	4009120000	7208512000	8407330000	8426910000	8512301000	8542390000	8708999600
2830909000	4009210000	7208529000	8407340010	8431109000	8512309000	8542900000	8708999900
2836200000	4009220000	7208530000	8407340090	8481100000	8512400000	8543200000	8716310000
2836500000	4009310000	7208540000	8408201000	8481200000	8512901000	8543703000	8716390010
2842100000	4009320000	7211230000	8408209000	8481400090	8512909000	8543709000	8716390090
2849200000	4009410000	7211900000	8409911000	8481803000	8515900000	8543900000	8716400000
2903120000	4009420000	7215101000	8409912000	8481804000	8518100000	8544300000	8716900000

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Capítulo 14 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz y se deroga el Decreto 1122 de 2019”.

2903730000	4010110000	7215109000	8409913000	8481809900	8518210000	8544421000	9025119000
2919901900	4010199000	7215501000	8409914000	8481909000	8518220000	8544422000	9025191200
2929101000	4010310000	7216500000	8409915000	8482100000	8518290000	8544429000	9025900000
3207100000	4010320000	7223000000	8409916000	8482200000	8518500000	8544491010	9026101100
3207201000	4010330000	7225990090	8409917000	8482300000	8518901000	8544491090	9026101200
3207300000	4010340000	7228201000	8409918000	8482400000	8518909000	8544499010	9026101900
3208100000	4010350000	7228300000	8409919100	8482500000	8523520000	8544499020	9026109000
3208200000	4010360000	7302400000	8409919900	8482800000	8524110000	8544499090	9026200000
3208900000	4010390000	7304310000	8409991000	8482910000	8524120000	8545200000	9026801100
3209100000	4011101000	7306301000	8409992000	8482990000	8524190000	8545909000	9026801900
3209900010	4011109000	7306309100	8409993000	8483109100	8524910000	8547101000	9026809000
3209900090	4011201000	7307110000	8409994000	8483109200	8524920000	8547109000	9026900000
3214101000	4011209000	7307190000	8409995000	8483109300	8524990000	8547200000	9027810000
3214102000	4012901000	7307290000	8409996000	8483109900	8526910000	8609000000	9027899000
3214900000	4013100000	7307990000	8409997000	8483200000	8527210000	8707100000	9029101000
3402429000	4013900000	7315900000	8409998000	8483309000	8527290000	8707901000	9029109000
3402909100	4016100000	7317000000	8409999100	8483409100	8529101000	8707909000	9029201000
3403190000	4016910000	7318130000	8409999200	8483409200	8529109000	8708100000	9029202000
3403990000	4016930000	7318140000	8409999900	8483409900	8529902000	8708210000	9029209000
3506100000	4016991000	7318159000	8412210000	8483500000	8529909090	8708220000	9029901000
3506910000	4016992900	7318160000	8412310000	8483601000	8531100000	8708291000	9029909000
3506990000	4016993000	7318190000	8413302000	8483609000	8531800000	8708292000	9030330000
3801100000	4016999000	7318210000	8413309100	8483904000	8532220000	8708293000	9030390000
3804001000	4501900000	7318220000	8413309200	8483909000	8532230000	8708294000	9030890000
3810101000	4503900000	7318230000	8413309900	8484100000	8532240000	8708299000	9031802000
3810901000	4504902000	7318240000	8413500000	8484200000	8532250000	8708301000	9031809000
3811219000	4821100000	7318290000	8413609000	8484900000	8532290000	8708302100	9031900000
3814009000	4821900000	7320100000	8413819000	8487901000	8532300000	8708302210	9032100000
3819000000	4823904000	7320201000	8413913000	8487902000	8532900000	8708302290	9032200000
3820000000	4908100000	7320209000	8413919000	8487909000	8533100000	8708302310	9032891100
3901100000	4908909000	7320900000	8414100000	8501102000	8533210000	8708302390	9032891900
3901200000	5601300000	7325100000	8414304000	8501109100	8533290000	8708302400	9032899000
3901901000	5602900000	7325990000	8414409000	8501202900	8533311000	8708302500	9032901000
3907293000	5702420000	7326200000	8414590000	8501311000	8533900000	8708302900	9032909000
3907301010	5702920000	7326909000	8414700000	8501312000	8534000000	8708401000	9104001000
3908109000	5704900000	7403210000	8414801000	8501321000	8535210000	8708409000	9401200000
3909310000	5705000000	7403220000	8414901000	8501322100	8536101000	8708501100	9401910000
3909500000	5906100000	7406100000	8414909000	8501611000	8536102000	8708501900	9401990000
3910009000	5909000000	7411100000	8415200000	8501800000	8536109000	8708502100	9613800000
3913904000	5911100000	7412200000	8415822000	8503000000	8536202000	8708502900	9613900000
3917220000	5911909000	7415290000	8415823010	8504311090	8536309000	8708701000	
3917299900	6806200000	7415330000	8415823020	8504409010	8536411000	8708702000	
3917310000	6806900000	7601200000	8415831000	8504409090	8536419000	8708801010	
3917329900	6807900000	7607190000	8415839010	8504501000	8536491900	8708801090	
3917399000	6812992000	7608200000	8415839020	8505199000	8536499000	8708802010	

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Capítulo 14 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz y se deroga el Decreto 1122 de 2019".

Artículo 2.2.1.14.1.4 Grado de desensamblable. Los bienes a importar deberán cumplir con el siguiente grado de desensamblable:

Grado de desensamblable para vehículos:

- a) Estructura de la cabina y la carrocería sin asientos, insonorizantes, alfombras, parabrisas, ventanas, vidrios, radios, puertas, capó, puerta de maletero, parachoques, espejos, conexiones eléctricas y tapicería.
- b) Bastidor de chasis desensamblado en rieles y travesaños.
- c) El tren de propulsión desensamblado en los siguientes conjuntos:
 - 1. Motor, incluyendo motor, embrague y freno trasero, en aquellos casos en que éste forme parte del mismo conjunto.
 - 2. Suspensión delantera y trasera desensamblada en los siguientes elementos: amortiguadores, resortes de suspensión, tijeras y barra estabilizadora.
 - 3. Frenos delanteros y traseros.
 - 4. Ruedas y ejes delanteros y traseros desensamblados en los siguientes elementos: llantas, rines, neumático, válvulas, guarda polvo, rótula y ejes.
- d) Puertas desensambladas sin ventanas, manijas, bisagras, parlantes, molduras, sellos, paneles, espejos, conexiones eléctricas y tapicería.
- e) Asientos desensamblados sin forros, herrajes, cubiertas plásticas y cueros curtidos.

Grado de desensamblable para motocarros:

- a) Estructura de la cabina o carrocería sin asientos, parabrisas, radios, puertas, parachoques, espejos, manubrio, calcomanías o emblemas, carpas y tapicería.
- b) Chasis desensamblado si aplica.
- c) El tren de propulsión desensamblado en los siguientes conjuntos:
 - 1. Motor, carburador, y exosto.
 - 2. Leva de cambios, leva de reversa y columna de dirección
 - 3. Suspensión delantera y trasera.
 - 4. Llanta, rin y válvula.
 - 5. Ejes delanteros, traseros y guarda barro.
 - 6. frenos delanteros, traseros y de mano
- d) Puertas desensambladas sin ventanas, manijas, bisagras, parlantes, molduras, sellos, paneles, espejos, conexiones eléctricas y tapicería.
- e) Asientos desensamblados sin forros, herrajes, cubiertas plásticas y cueros curtidos.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Capítulo 14 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz y se deroga el Decreto 1122 de 2019”.

Artículo 2.2.1.14.1.5. Sistema de control de inventarios. Los beneficiarios del Programa de Fomento para la Industria Automotriz deberán contar con un sistema de control de inventarios que permita generar reportes y consultar el estado y etapa en la que se encuentra la mercancía objeto del programa, so pena de la sanción de que trata el numeral 3.3 del artículo 56 del Decreto 920 de 2023, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

Artículo 2.2.1.14.1.6. Proceso de importación. El proceso de importación se realizará por la modalidad o régimen de importación con franquicia o exoneración de derechos de aduana, y la mercancía quedará en disposición restringida hasta que se incorpore en los bienes finales producidos contenidos en las subpartidas arancelarias indicadas en el artículo 2.2.1.14.1.7. del presente Decreto. Una vez se cumpla con el compromiso de producir los bienes objeto del programa, la libre disposición no requerirá la presentación de una declaración de modificación.

Si los bienes importados con suspensión de los derechos de aduana no van a ser incorporados o no han sido incorporados dentro del plazo establecido para la producción del bien final objeto del programa, el beneficiario debe presentar la correspondiente declaración de importación de modificación, liquidando y pagando los tributos aduaneros, la diferencia de IVA, las sanciones y los intereses moratorios correspondientes, o reexportar las mercancías dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término establecido en el artículo 2.2.1.14.1.8. del presente Decreto. En caso contrario, la Dirección Seccional de Aduanas competente dará inicio al procedimiento administrativo para la determinación de los tributos aduaneros, sanciones e intereses moratorios exigibles.

Artículo 2.2.1.14.1.7. Bienes finales. Los beneficiarios del Programa de Fomento para la Industria Automotriz deben utilizar los bienes importados contenidos en las subpartidas arancelarias que se indican en el artículo 2.2.1.14.1.3. del presente Decreto, exclusivamente en la fabricación de los bienes finales a los que corresponden las siguientes subpartidas:

3208100000	6304920000	8409996000	8501322100	8532230000	8703249030	8706009110	8708802090
3209100000	6304930000	8409997000	8503000000	8532240000	8703249090	8706009230	8708809010
3214102000	6304990000	8409998000	8505909000	8533290000	8703311000	8706009920	8708809090
3506910000	6806900000	8409999100	8507100000	8536499000	8703319000	8706009930	8708910010
3815120000	6813200000	8409999200	8511109000	8537101000	8703321000	8707100000	8708910090
3819000000	6813810000	8409999900	8511209000	8539100000	8703329000	8707901000	8708920000
3918109000	6813890000	8413302000	8511309100	8539210000	8703331000	8707909000	8708931000
3923101000	7007110000	8413309100	8511309200	8544300000	8703339000	8708100000	8708939100
3923109000	7007210000	8413309200	8511409000	8547109000	8703401000	8708210000	8708939900
4010310000	7009100000	8413309900	8511509000	8702101000	8703409000	8708220000	8708940010
4010320000	7307920000	8413913000	8511809000	8702109000	8703501000	8708291000	8708940090
4010340000	7320100000	8414304000	8511902100	8702201000	8703509000	8708292000	8708950000
4010360000	7320201000	8414801000	8511902900	8702209000	8703601000	8708293000	8708991100
4011101000	8301200000	8415200000	8511903000	8702301000	8703609000	8708294000	8708991900
4011109000	8302300000	8415823010	8511909000	8702309000	8703701000	8708299000	8708992100

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Capítulo 14 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz y se deroga el Decreto 1122 de 2019”.

4011201000	8407330000	8415823020	8512201000	8702409010	8703709000	8708301000	8708992900
4011209000	8407340090	8415831000	8512209000	8702409090	8703801000	8708302100	8708993100
4012110000	8408201000	8415839010	8512301000	8702902010	8703809000	8708302210	8708993200
4012120000	8408209000	8415839020	8512309000	8702902090	8703900000	8708302290	8708993300
4012130000	8409911000	8418610000	8512400000	8702909010	8704211000	8708302310	8708993900
4012902000	8409912000	8418699400	8512901000	8702909090	8704219000	8708302390	8708995000
4012903000	8409913000	8418699900	8512909000	8703100000	8704311010	8708302400	8708999600
4012904900	8409914000	8418991000	8518220000	8703210010	8704311090	8708302500	8708999900
4013100000	8409915000	8418999090	8518901000	8703210090	8704319010	8708401000	9025119000
4016100000	8409916000	8421310000	8519811000	8703221020	8704319090	8708409000	9025199000
4016992100	8409917000	8425422000	8519812000	8703221090	8704411000	8708501100	9025809000
4016992900	8409918000	8425491000	8524110000	8703229030	8704419000	8708501900	9026101100
4016994000	8409919100	8431101000	8524120000	8703229090	8704511000	8708502100	9029101000
4203400000	8409919900	8481200000	8524190000	8703231020	8704519000	8708502900	9029201000
4503900000	8409991000	8481400090	8524910000	8703231090	8704601000	8708701000	9031802000
4504902000	8409992000	8481803000	8524920000	8703239030	8704901000	8708702000	9104001000
5701900000	8409993000	8482300000	8524990000	8703239090	8706001000	8708801010	9401200000
5702420000	8409994000	8482500000	8527210000	8703241020	8706002130	8708801090	9401990000
6304910000	8409995000	8501321000	8527290000	8703241090	8706002190	8708802010	

Artículo 2.2.1.14.1.8. Término para producir los bienes finales. Los bienes finales deben fabricarse dentro de los doce (12) meses siguientes a la obtención del levante de la mercancía amparada en la declaración de importación con franquicia o exoneración de derechos de aduana. A solicitud del interesado y por las razones que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN- considere válidas, se podrá prorrogar el plazo autorizado por una sola vez hasta por tres meses (3) más.

Parágrafo. Cuando se requiera de un plazo mayor a los tres (3) meses indicados en el presente artículo, se podrá conceder una prórroga en el plazo autorizado inicialmente, la cual, en todo caso, no podrá ser superior a doce (12) meses. Para el efecto, el usuario deberá presentar solicitud justificada a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, por lo menos un (1) mes antes del vencimiento del plazo inicial para fabricar el bien final.

Artículo 2.2.1.14.1.9. Importaciones procedentes de una Zona Franca. Los bienes de procedencia extranjera relacionados en el artículo 2.2.1.14.1.3. del presente Decreto, que sean almacenados por un usuario comercial de Zona Franca, podrán importarse al territorio aduanero nacional con el beneficio del Programa de Fomento para la Industria Automotriz, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el presente Decreto.

Los beneficiarios del Programa de Fomento para la Industria Automotriz podrán importar los bienes listados en el artículo 2.2.1.14.1.3. de este Decreto, producidos en zona franca por un usuario industrial de bienes o servicios, siempre y cuando se les haya realizado previamente el correspondiente procesamiento industrial o servicio propio del objeto social aprobado en la calificación dada por el usuario operador a

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Capítulo 14 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz y se deroga el Decreto 1122 de 2019”.

cada usuario industrial o por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para las Zonas Francas Permanentes Especiales o el organismo que señale el Gobierno nacional.

Parágrafo. El Programa de Fomento para la Industria Automotriz no procede para los usuarios calificados en una Zona Franca.

Artículo 2.2.1.14.1.10. Coexistencia de programas. Las personas jurídicas que ensambren o fabriquen, autopartes o vehículos automotores podrán optar a su elección, entre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz contemplado en el presente Decreto, y el régimen de transformación y/o ensamble para la industria automotriz, de conformidad con lo establecido en la Nota Complementaria Nacional número 1 del Capítulo 87 y la Nota número 3 del Capítulo 98 del Arancel de Aduanas.

Para tal efecto, deberán informar los tipos, marcas y referencias de las autopartes o las marcas, modelos o línea, variantes y versiones de los vehículos según corresponda, que producirán a través del Programa de Fomento para la Industria Automotriz, los cuales no podrán ser producidos a través de otra modalidad de importación mientras esté vigente dicho programa y conforme a lo señalado en el inciso 2° del artículo 2.2.1.14.1.6. del presente Decreto.

Artículo 2.2.1.14.1.11. Integración Nacional. Los beneficiarios del Programa de Fomento para la Industria Automotriz deberán incorporar el porcentaje mínimo de Integración nacional establecido en el artículo 2.2.1.14.1.13, a los bienes finales de las subpartidas arancelarias descritas en el artículo 2.2.1.14.1.12, aplicando la siguiente fórmula:

$$IN = \frac{AN}{AN + MI} \times 100$$

IN: es el porcentaje de Integración nacional que determina el grado de incorporación de material nacional en el ensamble de vehículos producidos por categoría, y según lo señalado en el artículo 2.2.1.14.1.12.

AN: es la sumatoria del valor de las autopartes nacionales (los componentes, las partes y las piezas fabricadas nacionalmente y empleadas para el ensamble de los vehículos), acreditado con el valor de las compras o el indicado en el Registro de Productores de Bienes Nacionales, cuando se trate de autopartes fabricadas internamente por el mismo beneficiario.

MI: corresponde a la sumatoria del valor CIF de los componentes, las partes y las piezas no originarios de Colombia, importados para el ensamble de vehículos según los vehículos producidos por categoría, en pesos colombianos, cuyo valor será liquidado a la tasa de cambio registrada en cada declaración de importación.

Parágrafo 1. En la sumatoria de los componentes, las partes y las piezas fabricadas nacionalmente y empleadas para el ensamble de vehículos (AN), solo podrán incluirse

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Capítulo 14 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz y se deroga el Decreto 1122 de 2019”.

las autopartes que cuenten con Registro de Productor de Bienes Nacionales en los términos del Decreto 2680 del 2009 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo 2. Para los casos en que las autopartes fabricadas en el territorio nacional se fabriquen empleando partes, piezas y/o insumos suministradas por las ensambladoras; dichas autopartes de fabricación nacional deberán estar registradas en el Registro de Productor de Bienes Nacionales de que trata el Decreto 2680 del 2009 o norma que lo modifique, adicione o sustituya, sin incluir en la respectiva solicitud de registro el valor de las partes, piezas y/o insumos suministradas por las ensambladora.

Parágrafo 3. Para las categorías definidas en el artículo 2.2.1.14.1.13 relacionadas con vehículos híbridos eléctricos, eléctricos, u otras tecnologías cero emisiones, para el cálculo del IN; no se incluye el valor de las respectivas baterías en el cálculo del MI.

Artículo 2.2.1.14.1.12. Clasificación de subpartidas en categorías. Las siguientes subpartidas arancelarias se agrupan en las categorías definidas en el artículo 2.2.1.14.1.2 del presente Decreto, de la siguiente manera:

Categoría 1

TIPO DE COMBUSTIBLE					
Categoría 1	Gasolina o Diésel	Gas natural	Hibrido Eléctrico	Eléctrico	Otras tecnologías de cero emisiones
8703100000	x	x	x	x	x
8703210010	x				
8703210090	x				
8703221020		x			
8703221090	x				
8703229030		x			
8703229090	x				
8703231020		x			
8703231090	x				
8703239030		x			
8703239090	x				
8703241020		x			
8703241090	x				
8703249030		x			
8703249090	x				
8703311000	x				
8703319000	x				
8703321000	x				
8703329000	x				
8703331000	x				
8703339000	x				

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Capítulo 14 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz y se deroga el Decreto 1122 de 2019”.

TIPO DE COMBUSTIBLE					
Categoría 1	Gasolina o Diésel	Gas natural	Hibrido Eléctrico	Eléctrico	Otras tecnologías de cero emisiones
8703401000			X		
8703409000			X		
8703501000			X		
8703509000			X		
8703601000			X		
8703609000			X		
8703701000			X		
8703709000			X		
8703801000				X	
8703809000				X	
8703900000					X

Categoría 2

TIPO DE COMBUSTIBLE					
Categoría 2	Gasolina o Diésel	Gas natural	Hibrido Eléctrico	Eléctrico	Otras tecnologías de cero emisiones
8702101000	X				
8702109000	X				
8702201000			X		
8702209000			X		
8702301000			X		
8702309000			X		
8702409010				X	
8702409090				X	
8702902010		X			
8702902090	X				X
8702909010		X			
8702909090	X				X
8706009110		X	X	X	
8706009190	X	X	X	X	X
8706009230		X	X	X	
8706009290			X		X
8706009920		X	X	X	
8706009990			X		X

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Capítulo 14 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz y se deroga el Decreto 1122 de 2019”.

Categoría 3

TIPO DE COMBUSTIBLE					
Categoría 3	Gasolina o Diésel	Gas natural	Hibrido Eléctrico	Eléctrico	Otras tecnologías de cero emisiones
8704211000	x				
8704219000	x				
8704311010		x			
8704311090	x				
8704319010		x			
8704319090	x				
8704411000			x		
8704419000			x		
8704511000			x		
8704519000			x		
8704601000				x	
8704901000					x
8706002130		x			
8706002190	x				

Categoría 4

TIPO DE COMBUSTIBLE					
Categoría 4 Motocarro	Gasolina o Diésel	Gas natural	Hibrido Eléctrico	Eléctrico	Otras tecnologías de cero emisiones
8703210090	x				
8703319000	x				
8703409000			x		
8703509000			x		
8703609000			x		
8703709000			x		
8703809000				x	
8703900000					x
8704211000	x				
8704311010		x			
8704311090	x				
8704411000			x		
8704511000			x		
8704601000				x	
8704901000					x
8706001000	x	x	x	x	x
8706002130		x			
8706002190	x				
8706009990	x	x	x	x	x

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Capítulo 14 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz y se deroga el Decreto 1122 de 2019”.

Artículo 2.2.1.14.1.13. Porcentaje Mínimo de Integración nacional. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.2.1.14.5.2., a partir de la entrada en vigencia de este decreto, el porcentaje mínimo de integración nacional a incorporar a partir del primer año de producción y hasta el año cinco (5), por cada una de las categorías descritas en el artículo anterior será el siguiente:

Cumplimiento del IN					
Categoría 1	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
A Gasolina o diésel	31,3%	32,6%	33,9%	35,2%	36,5%
B Gas Natural	10,0%	15,0%	20,0%	25,0%	30,0%
C Hibrido eléctrico	7,0%	11,5%	16,0%	20,5%	25,0%
D Eléctrico	5,0%	8,8%	12,5%	16,3%	20,0%
E Otras tecnologías cero emisiones	5,0%	8,8%	12,5%	16,3%	20,0%

Cumplimiento del IN					
Categoría 2	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
A Gasolina o diésel	26,2%	27,4%	28,6%	29,8%	31,0%
B Gas Natural	10,0%	13,8%	17,5%	21,3%	25,0%
C Hibrido eléctrico	7,0%	10,3%	13,5%	16,8%	20,0%
D Eléctrico	5,0%	7,5%	10,8%	14,0%	15,0%
E Otras tecnologías cero emisiones	5,0%	7,5%	10,8%	14,0%	15,0%

Cumplimiento del IN					
Categoría 3	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
A Gasolina o diésel	19,0%	20,0%	21,0%	22,0%	23,0%
B Gas Natural	10,0%	12,0%	14,0%	16,0%	18,0%
C Hibrido eléctrico	7,0%	10,3%	13,5%	16,8%	18,0%
D Eléctrico	5,0%	7,5%	10,0%	12,5%	15,0%
E Otras tecnologías cero emisiones	5,0%	7,5%	10,0%	12,5%	15,0%

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Capítulo 14 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz y se deroga el Decreto 1122 de 2019”.

Cumplimiento del IN					
Categoría 4 motocarros	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
A Gasolina o diésel	14,0%	15,0%	16,0%	17,0%	18,0%
B Gas Natural	9,0%	10,0%	11,0%	12,0%	13,0%
C Híbrido eléctrico	7,0%	8,0%	9,0%	10,0%	11,0%
D Eléctrico	5,0%	6,0%	7,0%	8,0%	9,0%
E Otras tecnologías cero emisiones	5,0%	6,0%	7,0%	8,0%	9,0%

Parágrafo 1. El porcentaje mínimo de Integración Nacional se deberá acreditar por el total de vehículos producidos por cada categoría en el año respectivo y sólo aplica para aquellos vehículos que vayan a ser comercializados en el territorio nacional colombiano.

Artículo 2.2.1.14.1.14. Bienes Nacionales PROFIA (autopartes). Los bienes finales de las subpartidas arancelarias diferentes a las descritas en el artículo 2.2.1.14.1.12 y contempladas en el artículo 2.2.1.14.1.7, deberán obtener el registro de producción nacional de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2680 de 2009 o norma que lo modifique, adicione o sustituya.

El mencionado registro se deberá obtener dentro de los doce (12) meses siguientes a la obtención de la autorización de levante de la mercancía de la primera operación de importación que realice con los beneficios del Programa o en el término de la prórroga si esta fue autorizada, de que trata el artículo 2.2.1.14.1.8. del presente Decreto. Este registro deberá mantenerse actualizado por el tiempo de producción del bien.

En caso de no obtener el registro en el término establecido o no obtener su actualización oportuna por el tiempo de producción del bien, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante acto administrativo que así lo declare, procederá con la terminación del programa y/o subprograma de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 2.2.1.14.4.4. del presente Decreto, e informará a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para lo de su competencia.

SECCIÓN 2
SOLICITUD Y REQUISITOS

Artículo 2.2.1.14.2.1. Solicitud de autorización del Programa de Fomento para la Industria Automotriz. La solicitud de autorización del Programa de Fomento para la Industria Automotriz deberá presentarse por escrito dirigido a la Dirección de Productividad y Competitividad del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o la dependencia que haga sus veces, suscrita por el representante legal de la persona jurídica solicitante, en la cual se deberá informar lo siguiente:

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Capítulo 14 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz y se deroga el Decreto 1122 de 2019”.

1. Nombres e identificación de los representantes legales, los miembros de la junta directiva, si la hay, los socios, los accionistas y los controlantes directos e indirectos del solicitante. De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, el solicitante, los miembros de la junta directiva, si la hay, los representantes legales, socios y accionistas de la sociedad deberán estar inscritos en el Registro Único Tributario (RUT).
2. Que al menos uno de los representantes legales de la persona jurídica solicitante tenga domicilio en el país.
3. Composición del capital de la persona jurídica, especificando el país de origen de los socios extranjeros, cuando haya lugar a ello.
4. Estructura organizacional de la persona jurídica.
5. Número de cargos relacionados con la producción, acondicionamiento y/o ensamble de vehículos y autopartes: Personal Directivo, Administrativo, Técnico, Operativo y Auxiliar.
6. Ubicación de la(s) planta(s) donde se fabricarán los bienes que se produzcan al amparo del Programa de Fomento para la Industria Automotriz.
7. Área de la(s) planta(s) donde se fabricarán los bienes finales.
8. Resumen de la producción y de las ventas proyectadas de los vehículos y/o sus partes a producir, discriminada según su clasificación en la nomenclatura arancelaria colombiana para un período de tres (3) años posteriores a la fecha de la solicitud.
9. Los subprogramas, incluyendo las marcas, modelos o líneas, variantes y versiones de los vehículos a producir al amparo del Programa de Fomento para la Industria Automotriz.
10. Los subprogramas, incluyendo los tipos, marcas y referencias de las autopartes a producir al amparo del Programa de Fomento para la Industria Automotriz.
11. La descripción de las mercancías a importar, dependiendo de la subpartida arancelaria donde se clasifiquen, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 57 del 13 de abril de 2015 o norma que la modifique adicione o sustituya.

Parágrafo 1. Las personas jurídicas que a la entrada en vigencia del presente Decreto cuenten con la debida autorización vigente de transformación o ensamble, o en los términos de la Nota 3 del Capítulo 98 del Arancel de Aduanas, expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, tengan habilitado un depósito de transformación y/o ensamble por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), solo deberán cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 9 o 10, según corresponda, a fabricante o ensamblador de vehículos o autopartista, y el 11 del presente artículo, al presentar la solicitud.

Parágrafo 2. Los requisitos referidos a los accionistas de sociedades anónimas abiertas solamente deberán cumplirse en relación con aquellos que tengan un porcentaje de participación superior al 30% del capital accionario.

Parágrafo 3. Toda planta de producción o lugar de almacenamiento al cual ingresen los bienes importados al amparo del Programa de Fomento para la Industria

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Capítulo 14 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz y se deroga el Decreto 1122 de 2019”.

Automotriz deberá encontrarse previamente autorizado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante acto administrativo, so pena de la sanción de que trata el numeral 3.2 del artículo 56 del Decreto 920 de 2023, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya

Parágrafo 4. Cuando el proceso de ensamble vaya a ser realizado por un tercero, el peticionario deberán informarlo previamente al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para lo cual deberán anexar como soporte los contratos de maquila entre las partes.

Artículo 2.2.1.14.2.2. Evaluación de la autorización del Programa de Fomento para la Industria Automotriz. Recibida la solicitud de autorización del Programa de Fomento para la Industria Automotriz, la Dirección de Productividad y Competitividad del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o la dependencia que haga sus veces, verificará que la documentación exigida en el artículo 2.2.1.14.2.1. del presente Decreto esté completa. De no estarlo, se requerirá al solicitante para que la complete en el término máximo de treinta (30) días. Si la subsanación no se hace en este lapso se entenderá que el solicitante desistió de la misma, salvo que antes de vencerse dicho plazo solicite prórroga por un término igual. Dicha prórroga solo procederá por una única vez.

Completada la documentación, la Dirección de Productividad y Competitividad del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o la dependencia que haga sus veces, consultará y/o solicitará:

1. A las áreas responsables de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), certificación de la existencia o no de deudas en mora en materia aduanera, tributaria o cambiaria a favor de la DIAN al momento de la presentación de la solicitud, frente a la persona jurídica; sus socios o accionistas; las personas naturales o jurídicas que ejerzan el control individual o conjunto, directo o indirecto; miembros de la junta directiva; representantes legales; administradores; y beneficiarios reales o efectivos.

La empresa no podrá ser beneficiaria del programa cuando exista alguna deuda en mora en materia aduanera, tributaria o cambiaria a favor de la DIAN; salvo que exista un acuerdo de pago, una demanda admitida contra el acto administrativo, o el deudor haya pagado.

2. A la Junta Central de Contadores, una certificación expedida con una antelación no superior a treinta (30) días calendario, donde conste que el Revisor Fiscal de la sociedad, o el Contador cuando esta no tuviere Revisor Fiscal, no ha sido sancionado por la misma junta durante los últimos cinco (5) años.
3. A Confecámaras, que administra el Registro Único Empresarial y Social, para que expida el Certificado de Existencia y Representación Legal del solicitante.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Capítulo 14 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz y se deroga el Decreto 1122 de 2019”.

Parágrafo 1. La Dirección de Productividad y Competitividad del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o la dependencia que haga sus veces, verificará que el solicitante no se encuentre reportado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en el Boletín de Deudores Morosos del Estado publicado en la página web de la Contaduría General de la Nación. En caso de encontrar algún reporte de deudas por parte de la DIAN, se procederá de conformidad con el inciso segundo del numeral primero de este artículo.

Artículo 2.2.1.14.2.3. Comunicación y publicación del acto administrativo de autorización del Programa y/o Subprogramas de Fomento para la Industria Automotriz. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de autorización del Programa y/o subprogramas de Fomento para la Industria Automotriz, se remitirá copia del mismo a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y se publicará en el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 2.2.1.14.2.4 Duración de la autorización. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, la autorización de cada Programa de Fomento para la Industria Automotriz tendrá una duración de cinco (5) años.

Prevía solicitud del interesado, presentada con una antelación no inferior a noventa (90) días calendario a su vencimiento, la autorización de cada programa podrá ser prorrogada, por una sola vez, por el mismo término al de la autorización inicial.

SECCIÓN 3 INFORMACIÓN Y OBLIGACIONES

Artículo 2.2.1.14.3.1. Información para iniciar la ejecución del Programa. Una vez autorizado el Programa, y antes de iniciar las importaciones, la empresa autorizada para utilizar el Programa de Fomento para la Industria Automotriz deberá remitir a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, en la forma que esta establezca, la siguiente información:

- a. Cuadro Insumo Producto, donde se indique por cada tipo, marca y referencia de las autopartes, o marca, modelo o línea, variante y versión de los vehículos que se van a producir, las cantidades de cada uno de los insumos necesarios para producir el bien final, y en cada caso los porcentajes de residuos, desperdicios o mermas propios del proceso productivo;
- b. Subproductos generados de los desperdicios, en caso de haberlos

Parágrafo 1. Cuando se presenten modificaciones a las condiciones de un Cuadro Insumo Producto se deberá presentar un nuevo Cuadro Insumo Producto antes de iniciar las correspondientes importaciones.

Parágrafo 2. La corrección del Cuadro Insumo Producto procede antes de llevar a cabo las importaciones con cargo al respectivo cuadro. En caso de haber iniciado importaciones, este puede ser corregido dentro del término máximo de un (1) mes

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Capítulo 14 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz y se deroga el Decreto 1122 de 2019".

posterior a la presentación de la primera declaración de importación con cargo al respectivo Cuadro Insumo Producto. La corrección reemplaza en todas sus partes el Cuadro Insumo Producto inicial, excepto en la fecha de presentación inicial y el número del cuadro.

Parágrafo 3. Vencido el término de un (1) mes para presentar las correcciones de que trata el presente artículo, se entenderá que la información es definitiva y los bienes importados deberán incorporarse al bien final relacionado en el respectivo Cuadro Insumo Producto.

Artículo 2.2.1.14.3.2. Obligaciones. Las empresas autorizadas para utilizar el Programa de Fomento para la Industria Automotriz deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en el presente Decreto:

1. Mantener las condiciones que dieron origen a la autorización del Programa e informar cualquier cambio relacionado con la ubicación de los lugares donde se realiza el proceso productivo y los cambios en el uso de los bienes del Programa autorizado.
2. Informar sobre los cambios en la representación legal, miembros de la junta directiva si la hay, socios, revisores fiscales y contador, ubicación y composición societaria, indicados en la solicitud de autorización del Programa, a través del RUT.
3. Presentar a la Dirección de Productividad y Competitividad del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el reporte semestral de seguimiento del programa, el cual deberá radicarse a más tardar el último día hábil del mes de julio de cada año, y un informe anual de cumplimiento del programa, el cual deberá radicarse a más tardar el último día hábil del mes de junio del año siguiente a la realización de las importaciones al amparo del programa.

El contenido del informe semestral de seguimiento y del informe anual de cumplimiento será reglamentado por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Los informes serán presentados por el representante legal de la empresa beneficiaria del Programa y avalado por una empresa auditora contratada por la compañía.

4. Presentar la declaración de importación bajo modalidad ordinaria o régimen de importación para el consumo o reexportar las mercancías importadas con los beneficios del Programa que no se van a incorporar en la producción de bienes.
5. Presentar la declaración de importación bajo modalidad ordinaria o régimen de importación para el consumo o reexportar los subproductos, productos defectuosos, residuos y/o desperdicios que tienen valor comercial antes de utilizar los mismos con fines comerciales o de producción de otros bienes no indicados en las subpartidas arancelarias del artículo 2.2.1.14.1.7. del presente Decreto.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Capítulo 14 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz y se deroga el Decreto 1122 de 2019”.

6. Utilizar los bienes importados al amparo del Programa de Fomento para la Industria Automotriz, únicamente en la producción de los bienes informados a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, de acuerdo con lo establecido en los numerales 9 y 10 del artículo 2.2.1.14.2.1. del presente Decreto.
7. Informar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, la fecha a partir de la cual no utilizará el Programa autorizado, sin perjuicio del cumplimiento de todas las obligaciones sobre las mercancías ya importadas al amparo del mismo.
8. En todos los casos en que los bienes importados al amparo del Programa de Fomento para la Industria Automotriz no sean incorporados en los bienes finales descritos en el artículo 2.2.1.14.1.7., el beneficiario del Programa deberá presentar las declaraciones de importación de los bienes importados que no hayan sido involucrados en el bien final, liquidando y pagando los tributos aduaneros, la diferencia del IVA, las sanciones y los intereses moratorios correspondientes, o reexportar las mercancías dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término establecido en el artículo 2.2.1.14.1.8. del presente Decreto. En caso contrario, la Dirección Seccional de Aduanas competente dará inicio al procedimiento administrativo para la determinación de los tributos aduaneros, sanciones e intereses moratorios exigibles.
9. Solicitar autorización a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- para destruir la mercancía que no va a ser incorporada a un bien final, declarada en importación o reexportada. El procedimiento de destrucción deberá realizarse en presencia de la autoridad aduanera.
10. Emitir y presentar el certificado de Producción dentro del término establecido en el artículo 2.2.1.14.1.8 del presente Decreto.
11. Cumplir con los grados de desensamble de los bienes a importar descritos en el artículo 2.2.1.14.1.4 del presente Decreto.
12. Cumplir con porcentajes mínimos de integración nacional de las categorías descritas en el artículo 2.2.1.14.1.13 del presente Decreto.

Parágrafo. El Programa de Fomento para la Industria Automotriz no exime a sus usuarios del cumplimiento de las normas generales que regulan los bienes importados, fabricados o ensamblados en el territorio nacional.

SECCIÓN 4

SUSPENSIÓN, INFRACCIONES Y TERMINACIÓN DEL PROGRAMA Y/ O SUBPROGRAMA DE FOMENTO PARA LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Capítulo 14 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz y se deroga el Decreto 1122 de 2019”.

Artículo 2.2.1.14.4.1. Suspensión del Programa de Fomento de la Industria Automotriz. La suspensión de las importaciones al amparo del programa de fomento a la industria automotriz procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto 920 de 2023, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

Artículo 2.2.1.14.4.2. Infracciones referentes al Programa de Fomento de la Industria Automotriz Las infracciones aduaneras en las que podrán incurrir los beneficiarios del Programa de Fomento de la Industria Automotriz sancionadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), corresponden a las señaladas en el artículo 56 del Decreto 920 de 2023, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

Artículo 2.2.1.14.4.3. Otras Infracciones aduaneras. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente decreto por parte de los beneficiarios del Programa de Fomento de la Industria Automotriz catalogadas como infracción aduanera, diferentes a las infracciones señaladas en el artículo anterior, serán sancionadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), según la categorización de las mismas, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 15 del Decreto 920 de 2023, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

Artículo 2.2.1.14.4.4. Terminación del Programa y/o Subprogramas. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo declarará la terminación del Programa y/o Subprogramas, por la ocurrencia de cualquiera de los siguientes hechos:

1. Disolución de la sociedad.
2. Renuncia a la utilización del Programa por parte del beneficiario.
3. No realizar durante dos (2) años consecutivos importaciones al amparo del Programa.
4. Cuando no se obtenga el Registro de Producción Nacional o su actualización en los términos establecidos en el artículo 2.2.1.14.1.14 del presente Decreto, en los casos que aplique.
5. No presentar el informe anual de cumplimiento del Programa en la fecha señalada en el artículo 55 del Decreto 920 de 2023, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.
6. Cuando no se mantengan las condiciones que dieron origen a la autorización para la utilización del Programa, o no se informe sobre cambios relacionados con la ubicación de los lugares donde se realizará el proceso productivo y los cambios en el uso de los bienes del Programa autorizado.
7. Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- haya enviado copia del acto administrativo en firme que impone sanción de cancelación del Programa.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Capítulo 14 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz y se deroga el Decreto 1122 de 2019”.

8. Por vencimiento del plazo de autorización, sin que se haya efectuado la renovación con la debida oportunidad, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.1.14.2.4 del presente Decreto.
9. Cuando no se cumpla con los porcentajes mínimos de integración nacional de las categorías descritas en el artículo 2.2.1.14.1.13 del presente Decreto, como resultado de la verificación del informe anual de cumplimiento.
10. Cuando no se cumpla el grado de desensamble establecido en el artículo 2.2.2.1.14.1.4.

La terminación del Programa y/o subprogramas se ordenará mediante acto administrativo contra el cual procede recurso de reposición en los términos establecidos en los artículos 74 a 82 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En este mismo acto se señalarán las obligaciones aduaneras derivadas de esta decisión, de que trata el artículo 57 del Decreto 920 de 2023, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya

En los eventos en que la terminación del programa y/o subprogramas esté motivada en las situaciones descritas en los numerales 4, 6 y 9, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá dar aplicación del procedimiento administrativo sancionatorio, en los términos establecidos en el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- encuentre que un beneficiario presuntamente ha incurrido en alguna de las causales de terminación aquí descritas, pondrá los hechos en conocimiento del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para lo de su competencia.

Parágrafo 1. La terminación de subprogramas solo procederá en la situación descrita en el numeral 4.

Parágrafo 2. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que declara la terminación, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo remitirá copia del acto administrativo en firme, conforme al artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- por correo electrónico o en documento físico, para lo de su competencia.

SECCIÓN 5 DISPOSICIONES FINALES

Artículo 2.2.1.14.5.1. Control y seguimiento al Programa de Fomento para la Industria Automotriz. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ejercerán la administración, control y seguimiento al cumplimiento de los compromisos de los Programas de Fomento para la Industria Automotriz en los términos establecidos en el presente Decreto y en el marco de sus competencias.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Capítulo 14 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz y se deroga el Decreto 1122 de 2019”.

Artículo 2.2.1.14.5.2. Régimen de transición de los Programas de Fomento para la Industria Automotriz autorizados. Los Programas de Fomento para la Industria Automotriz que hayan sido autorizados antes de la entrada en vigencia del presente Decreto, continuarán desarrollándose de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1122 de 2019, por un periodo máximo de doce (12) meses.

Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto entra en vigencia transcurridos noventa (90) días calendario contados a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga el Decreto 1122 de 2019.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

RICARDO BONILLA GONZÁLEZ

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

LUIS CARLOS REYES HERNÁNDEZ